

EXPEDIENTE N° : 2723-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN TRUJILLO – CHICLAYO 500 KV.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL PORVENIR, ASCOPE, YONÁN, CAYALTÍ, CHONGOYAPE, MANUEL ANTONIO MESONES MURO, PITIPO, MOTUPE, LAMBAYEQUE, OLMOS, Y SECHURA, PROVINCIAS DE SECHURA, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE, CHICLAYO, CHEPÉN, CONTUMAZÁ, PACASMAYO, ASCOPE Y TRUJILLO, Y DEPARTAMENTOS DE LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE Y PIURA.
SECTOR : ELECTRICIDAD.
MATERIA : ARCHIVO

HT 2016-I01-29153

Lima, 25 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 844-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV de titularidad del Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **Consorcio Transmantaro o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 16 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 115-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1451-2016-OEFA/DS², del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el Consorcio Transmantaro habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017³ notificada el 20 de diciembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), variada con Resolución Subdirectoral N° 313-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 16 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Variación**)⁵ la Subdirección de Instrucción e Investigación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

² Folios del 1 al 10 del Expediente.

³ Folios del 11 al 14 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente

⁵ Notificada el 21 de febrero del 2018.



Handwritten signature in blue ink.

(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Transmantaro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

4. El 22 de enero y el 16 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y la Resolución Subdirectoral de Variación respectivamente (en lo sucesivo, **primer**⁷ y **segundo**⁸ **escrito de descargos**).
5. El 20 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1891-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 844-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 12 de julio de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. en tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Cabe señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, nuevo ROF del OEFA). En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. De la misma manera, con la aprobación del nuevo ROF del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Escrito con registro N° 7052. Folios del 17 al 34 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 22727. Folios del 42 al 56 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 58593. Folios del 68 al 76 del Expediente.





Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PROCESALES

III.1 Determinar la procedencia de la nulidad presentada contra la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017.

10. Consorcio Transmantaro alega en el primer escrito de descargos que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, debido a que se ha vulnerado la motivación, el procedimiento regular y el principio del debido procedimiento.
11. Sobre el particular, corresponde indicar que la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI cumple con los requisitos del procedimiento regular establecidos en el numeral 252.1 del artículo 252°¹¹ del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), al señalar

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)



expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado¹²; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir¹³; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer¹⁴; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción¹⁵; y, (v) la norma que atribuye tal competencia¹⁶, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el Consorcio Transmantaro en este extremo.

12. Asimismo, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014, realizada en las instalaciones de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. A continuación se precisan las imputaciones y los medios probatorios que las sustentan:

N°	Hechos imputados	Medios probatorios
1	Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, no realizó labores de limpieza y nivelado del <u>material excedente</u> en las inmediaciones de las siguientes torres: (i) T-62; (ii) T-178; (iii) T-270; (iv) T-272; (v) T-310; (vi) T-312; (vii) T-365; y (viii) T-657	Hallazgo N° 01 del Informe Técnico Acusatorio. Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión
2	Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó labores de limpieza y nivelado del <u>material excavado</u> en las inmediaciones de las siguientes torres: (i) T-270; (ii) T-271; (iii) T-310; (iv) T-654; y (v) T-656.	Hallazgo N° 02 del Informe Técnico Acusatorio Fotografías N° 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión
3	Consorcio Transmantaro S.A., no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación La Niña 500 kV ¹⁷ , debido a que éstos no fueron (i) dispuestos en contenedores rotulados y con tapa; (ii) segregados de acuerdo a sus características, incumpliendo lo establecido en su EIA	Hallazgo N° 03 del Informe Técnico Acusatorio Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión
4	Consorcio Transmantaro S.A. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso materiales peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural sin ningún tipo de protección, en la Subestación La Niña 500 kV	Hallazgo N° 03 del Informe Técnico Acusatorio Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión

¹² En el presente PAS se han imputado cuatro (4) actos u omisiones que constituirían infracción administrativa; los mismos que se encuentran descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017.

¹³ La calificación de las infracciones de los cuatro (4) hechos imputados se encuentra contenida en la sección "norma sustantiva presuntamente incumplida" de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017.

¹⁴ La expresión de las sanciones que, en su caso, se pudiera imponer respecto de los hechos imputados 2 y 3 ha sido señalada en la sección "norma tipificadora y sanciones aplicables"; de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017, y de igual modo, respecto de los hechos imputados N°1 y 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 313-2018/OEFA/DFAI/PAS del 16 de febrero de 2018.

¹⁵ El numeral 4 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017, señala que en caso corresponda imponer una sanción, el Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, así como en el Manual de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD y modificatorias.

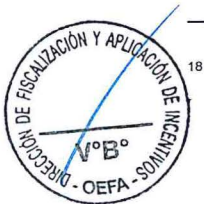
¹⁶ Ídem.

¹⁷ Conforme el EIA de la Línea de Transmisión aprobado, la subestación La Niña 500 kV, emplazada en el distrito, provincia de Sechura y departamento Piura, es uno de sus componentes:

(...)
El alcance del Proyecto comprende la construcción de una línea de transmisión de 500 Kv, ampliación de subestaciones existentes, construcción de nuevas subestaciones e instalaciones complementarias, desde la ampliación de la nueva subestación Trujillo 500 kV, pasando por la nueva subestación La Niña 500 kV (...)



13. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión, responden a los hechos observados en la acción de supervisión realizada entre el 14 al 16 de agosto del 2014, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado en consecuencia la Resolución Subdirectoral se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el Consorcio Transmantaro en este extremo.
14. Cabe precisar que, el administrado alega que se le ha imputado la comisión de una nueva infracción (numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral) a las indicadas en el Informe Técnico Acusatorio y en el Informe de Supervisión; lo cual también supone una violación al debido proceso.
15. Al respecto se debe precisar que, esta Autoridad Instructora, se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir; en ese sentido, en base a la evaluación de los medios probatorios contenidos en el expediente y proporcionados por la Dirección de Supervisión, se determinó efectuar en la Resolución Subdirectoral, la imputación de la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la referida resolución, bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material¹⁸.
16. En ese orden de ideas, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa, por ende, el procedimiento regular, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
17. Cabe indicar que lo expuesto por el administrado en el escrito de descargos será analizado como parte de sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral.
18. En atención a lo expuesto, se aprecia que la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos de motivación; asimismo se identifica que el presente PAS se desarrolla de acuerdo al procedimiento regular y el principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el Consorcio Transmantaro.
19. Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(...)
1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)”.

las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁹.

20. El artículo 11° del TUO de la LPAG²⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°, entiéndase, reconsideración o apelación. Por su parte, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG²¹ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
21. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
22. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectorial N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017, es un acto administrativo de trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no cumple con las condiciones para ser impugnada en esta etapa del procedimiento.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



III.2 Determinar la existencia de una vulneración al principio de irretroactividad, en la emisión de la Resolución Subdirectoral de Variación.

23. Consorcio Transmantaro argumenta en su segundo escrito de descargos que, la decisión de la Autoridad Instructora al variar la norma tipificadora de las presuntas infracciones previstas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no tuvo en consideración el principio de irretroactividad, que dispone la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. En ese sentido el administrado señala que, el rango de la sanción para las imputaciones 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, tiene rango de 3 a 300 UIT, mientras la sanción con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es de 1 a 1000 UIT, lo cual es considerablemente más perjudicial para el administrado.
25. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG²² prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²³.
26. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
27. Por lo cual, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁴.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

²³ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²⁴ *Ídem.*



28. En ese sentido, tenemos que efectivamente el rango de multa es de 1 a 1000 UIT para las imputaciones 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme lo señala el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; no obstante, debemos precisar que este rango general se subdivide a su vez en concordancia con el principio de razonabilidad, en cuatro tipos graduados: Tipo 1: (M) hasta 250 UIT, Tipo 2: (M) hasta 500 UIT, Tipo 3: (M) hasta 750 UIT y el Tipo 4: (M) hasta 1000 UIT.
29. Razón por la cual, señalar que las imputaciones 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral sustentada en la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es considerablemente más perjudicial, no es correcto, dado que las escalas de multas son proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en consecuencia, no ha se vulnerado el principio de irretroactividad en la emisión de la Resolución Subdirectoral.
30. Cabe precisar, tal como se señaló anteriormente que el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la ley N° 30230; en ese sentido, de ser el caso que se dicten medidas correctivas, la presente Resolución emitida por la Autoridad Decisora suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III.3 Cuestión previa al análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

31. En su tercer escrito de descargos, el administrado señala que la Supervisión Regular 2014 se encuentra dentro de los alcances del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual dispone que la Autoridad de Supervisión Directa notificará el Reporte del Informe de Supervisión Directa al administrado supervisado, el cual alega que no le fue notificado hasta el inicio del PAS con el disco compacto que acompañó a la Resolución Subdirectoral; por tanto, tomó conocimiento de los hallazgos consignados por la Autoridad Supervisora con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
32. El administrado indica que el Informe de Supervisión Directa ha recogido el hallazgo 3 referido a la inadecuada disposición de residuos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural en la Subestación La Niña, el cual no se encuentra consignado en el Acta. Asimismo, indica que este hallazgo ha generado las imputaciones N° 3 y 4 en el presente PAS.
33. El administrado alega que la conducta detectada en la Supervisión Regular 2014 (hallazgo 3) fue corregida antes del inicio del presente PAS; sin embargo, no tuvo oportunidad de comunicar esta acción a la Autoridad Instructora toda vez que desconocía su calificación como hallazgo.
34. En ese sentido, señala que la ausencia de notificación del Reporte Preliminar de Supervisión Directa, ha generado una vulneración al debido procedimiento, toda vez que no ha podido ejercer oportunamente su derecho de defensa, debido a que de haber conocido el hallazgo en cuestión, pudo presentar información de corrección de la conducta entre la emisión del Informe de Supervisión y el inicio del presente PAS.



35. Sobre el particular corresponde indicar que tal como señala el administrado, la Supervisión Regular 2014 se rige bajo el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; el cual ha dispuesto la notificación de un reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado.
36. Sin perjuicio de lo anterior, la única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, dispone que el Reglamento de Supervisión del OEFA es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.
37. En el presente caso no es de aplicación el Reglamento de Supervisión del OEFA toda vez que de la revisión del expediente no se aprecia que se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.
38. De la revisión del Expediente se aprecia que en Acta de Supervisión se consignaron dos (2) hallazgos que corresponden a las imputaciones N° 1 y 2 del presente PAS; posteriormente y de acuerdo a las pruebas levantadas en campo, la Autoridad Supervisora identificó el hallazgo N° 3, el cual fue analizado por la Autoridad Instructora quien dentro de sus facultades -como se ha mencionado anteriormente en esta Resolución- imputó los hechos N° 3 y 4 en el presente PAS.
39. Ahora bien, en este punto el administrado señala que los hechos imputados N° 3 y 4 fueron corregidos antes del inicio del presente PAS; sin embargo, las acciones de corrección han sido comunicadas con posterioridad, toda vez que se desconocía que formaban parte de los hallazgos de supervisión.
40. En este punto, resulta necesario determinar si tal como alega el administrado, se ha remitido información en los descargos sobre los hechos imputados N° 3 y 4 que generan la corrección de las conductas.
41. En ese sentido, en el análisis de los hechos imputados N° 3 y 4 se procederá a verificar si en efecto el administrado ha corregido las conductas imputadas; por lo que la falta de notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa pudo incidir en la oportunidad de la presentación de las pruebas y por ende en la garantía al debido procedimiento.



²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados".

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

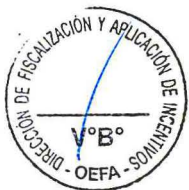
IV.1. **Hecho imputado N° 1:** Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, no realizó labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las siguientes torres: T-62, T-178, T-270, T-272, T-310, T-312, T-365 y T-657.

a) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, no realizó labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las siguientes torres: T-62, T-178, T-270, T-272, T-310, T-312, T-365 y T-657.
32. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las siguientes torres: T-62, T-178, T-270, T-272, T-310, T-312, T-365 y T-657.

b) Análisis de los descargos

33. De acuerdo al primer²⁶ y segundo²⁷ escrito de descargos, Consorcio Transmantaro adjuntó un registro fotográfico del mes de enero de 2018, en el cual se visualiza el estado actual los resultados de las labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las siguientes torres: T-62, T-178, T-270, T-272, T-310, T-312, T-365 y T-657, de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV.
34. De los medios probatorios, se advierte que los trabajos referidos se ejecutaron en el mes de agosto del 2014, conforme se observa del Informe de estado de hallazgos presentado por el administrado el 28 de agosto del 2014, mediante la Carta N° CS00552-14032266²⁸.
35. Conforme lo señalado por el administrado, este adjuntó un registro fotográfico del mes de agosto del 2014, donde se visualiza que el administrado realizó labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las torres referidas; asimismo, fotografías del mes de enero del 2018.



²⁶ Escrito con registro N° 7052. Folios del 17 al 34 del Expediente.

²⁷ Escrito con registro N° 22727. Folios del 42 al 56 del Expediente.

²⁸ Carta N° CS00552-14032266, de fecha 28 de agosto del 2014 (Registro N° 35094).

36. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar labores de limpieza y nivelado del material excedente en las inmediaciones de las siguientes torres: T-62, T-178, T-270, T-272, T-310, T-312, T-365 y T-657, de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017³¹ notificada el 20 de diciembre del 2017³², la cual fue variada con Resolución Subdirectoral N° 0313-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 16 de febrero del 2018.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
40. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio".
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³¹ Folios del 11 al 14 del Expediente.

³² Folio 15 del Expediente



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó labores de limpieza y nivelado del material excavado en las inmediaciones de las siguientes torres: T-270, T-271, T-310, T-654 y T-656.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

42. Mediante Resolución Directoral N° 074-2013-MEM/AEE, de fecha 6 de marzo del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 Kv (en lo sucesivo, **EIA de la Línea de Transmisión**).
43. En el EIA de la Línea de Transmisión³³, Consorcio Transmantaro se comprometió, a realizar ante actividades de excavaciones y movimientos de tierra, a cubrirlas una vez finalizado con el material extraído, para luego ser apisonados y compactados apropiadamente con la finalidad de no dejar depresiones u hoyos en el terreno que puedan originar procesos erosivos, conforme a las medidas de mitigación del punto 6.2.1.2 Parámetro: Erosión y Compactación del instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el Consorcio Transmantaro al culminar la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que no realizó labores de limpieza y nivelado del material excavado en las inmediaciones de las siguientes torres³⁵: T-270, T-271, T-310, T-654 y T-656.
43. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó labores de limpieza y nivelado del material excavado en las inmediaciones de las siguientes torres: T-270, T-271, T-310, T-654 y T-656, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

³³ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 Kv aprobado mediante Resolución Directoral N° 074-2013-MEM/AEE.
6.2 Programa de prevención y/o mitigación – Etapa de Construcción.
(...)
6.2.1.2 Parámetro: Erosión y Compactación.
Medidas de Mitigación.
(...)
Toda actividad de excavaciones y movimientos de tierra deberán ser cubiertas una vez finalizado con el material extraído, para luego ser apisonados y compactados apropiadamente con la finalidad de no dejar depresiones u hoyos en el terreno que puedan originar procesos erosivos.
(...)

³⁴ Páginas 1 al 18 del archivo digitalizado "Anexo 1-IS 353-2016" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁵ Hallazgo N° 02 del Informe Técnico Acusatorio (Folio 3 reverso del expediente administrativo).





44. El administrado señala en sus descargos, que corrigió la conducta antes del inicio del PAS³⁶; para acreditar lo señalado adjuntó un registro fotográfico correspondiente al mes de agosto del 2014, donde se visualiza que el administrado realizó labores de limpieza y nivelado del material excavado en las inmediaciones de las siguientes torres: T-270, T-271, T-310, T-654 y T-656.
45. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y al Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria de la conducta antes del inicio del PAS, se considera un eximente de responsabilidad administrativa.
46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar labores de limpieza y nivelado del material excavado en las inmediaciones de las siguientes torres: T-270, T-271, T-310, T-654 y T-656, de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 kV, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2088-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 14 de diciembre del 2017³⁷ notificada el 20 de diciembre del 2018³⁸, la cual fue variada con Resolución Subdirectoral N° 313-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 16 de febrero del 2018.
48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
49. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



³⁶ Cabe señalar que dicha información fue presentada por el administrado mediante Carta N° CS00552-14032266 en fecha 28 de agosto del 2014 (registro N° 35094).

³⁷ Folios del N°11 al 14 del Expediente.

³⁸ Folio N° 15 del Expediente.



IV.3. Hecho imputado N° 3: Consorcio Transmantaro S.A., no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación La Niña 500 kV, debido a que éstos no fueron (i) dispuestos en contenedores rotulados y con tapa; (ii) segregados de acuerdo a sus características, incumpliendo lo establecido en su EIA

a) Compromiso ambiental materia de análisis

51. En el EIA de la Línea de Transmisión³⁹, Consorcio Transmantaro se comprometió, entre otras actividades, almacenar los residuos no peligrosos en contenedores (cilindros) con tapas, recubiertos internamente con bolsas plásticas para su fácil transporte y manejo, así mismo, el transporte y disposición final de este tipo de residuos sólidos será a través de la EPS-RS; asimismo, el acondicionamiento se debe realizar de manera tal que se evite la mezcla de los residuos incompatibles, el cual permitirá aumentar el potencial de los residuos para reutilizar o reciclar.

b) Análisis del hecho imputado

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, en la Subestación La Niña 500 kV, dispuso el almacenamiento de materiales peligrosos (balde conteniendo pintura bituminosa y envase de thinner) y residuos no peligrosos (plásticos, cartón, papeles, entre otros) en cilindros sin tapas, ni rotulación y a la intemperie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 19 al 22 del Informe de Supervisión.

53. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza la disposición de residuos peligrosos junto a materiales peligrosos en la Subestación La Niña.

c) Análisis de descargos

54. El administrado alega en sus descargos, que corrigió la conducta detectada en la Supervisión Regular 2014; al respecto, remite dos (2) fotografías en la primera (fotografía N° 1) fechada el 6 de enero de 2018 se muestra que el área donde se identificó el hallazgo se encuentra libre de residuos; mientras que la segunda (fotografía N° 2) fechada el 16 de agosto de 2016 muestra el almacén temporal de residuos de la Subestación La Niña, que cuenta con contenedores, piso listo y se encuentra techado.

³⁹ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500 Kv aprobado mediante Resolución Directoral N° 074-2013-MEM/AEE

6.8.5.1. Residuos no peligrosos

Los residuos se almacenarán en contenedores (cilindros) con tapas para evitar la emanación de olores y/o polución de los mismos, estos deberán estar recubiertos internamente con bolsas plásticas para su fácil transporte y manejo, así mismo, el transporte y disposición final de este tipo de residuos sólidos será a través de la EPS-RS.

(...)

6.8.6 Disposición de los residuos sólidos

6.8.6.1. Acondicionamiento y almacenamiento

El acondicionamiento se debe realizar de manera tal que se evite la mezcla de los residuos incompatibles, el cual permitirá aumentar el potencial de los residuos para reutilizar o reciclar.

Los recipientes destinados al acondicionamiento de residuos sólidos, estarán identificados con rótulo, en el que se indique el tipo de residuo que contiene y pintados de acuerdo al color indicado en la Tabla N° 6.8.6.1-1. (...)





55. Ahora bien, de lo antes señalado se aprecia que el administrado acredita el 6 de enero de 2018, el retiro de los residuos identificados en la Supervisión Regular 2014; asimismo acredita que desde agosto de 2016 viene disponiendo los residuos generados en el almacén temporal implementado en la SE La Niña el cual cuenta con contenedores rotulados y con tapa; segregados de acuerdo a sus características.
56. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado presentó información sobre la corrección de la conducta una vez que tuvo conocimiento del hallazgo; asimismo, se aprecia que acondicionó un almacén temporal en el año 2016. En ese sentido, resulta determinante para el análisis de subsanación de la conducta, acreditar que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2014 se retiraron antes del inicio del PAS; sin embargo, la fotografía que acredita dicha conducta data del 6 de enero de 2018.
57. Considerando lo expuesto por el administrado cuyo análisis se ha realizado previamente en la presente Resolución, se aprecia que este no pudo remitir información que acredite la corrección de la conducta antes del inicio del PAS toda vez que fue notificada con el Informe Preliminar de Supervisión Directa. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
58. Cabe precisar que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4. Hecho imputado N° 4: Consorcio Transmantaro S.A. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso materiales peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural sin ningún tipo de protección, en la Subestación La Niña 500 kV.

a) Análisis del hecho imputado

60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató en la Subestación La Niña 500 kV que, el administrado dispuso el almacenamiento de materiales (peligrosos y no peligrosos) junto con residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en terreno abierto sobre suelo y expuesto a la intemperie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión.
61. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza la disposición de residuos peligrosos y materiales peligrosos sobre el suelo natural en la Subestación La Niña.



b) Análisis de descargos

- 62. Sobre el particular, tal como se señaló anteriormente del registro fotográfico adjunto a los descargos tenemos que las fotografías donde se visualiza que Consorcio Transmantaro S.A. retiró todos los residuos de la Subestación La Niña 500 kV, datan del 6 de enero del 2018. En conclusión, tenemos que el administrado acreditó el retiro de los residuos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural de la Subestación La Niña 500 kV, con fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
- 63. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado presentó información sobre la corrección de la conducta una vez que tuvo conocimiento del hallazgo. En ese sentido, resulta determinante para el análisis de subsanación de la conducta, acreditar que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2014 se retiraron antes del inicio del PAS; sin embargo, la fotografía que acredita dicha conducta data del 6 de enero de 2018.
- 64. Considerando lo expuesto por el administrado cuyo análisis se ha realizado previamente en la presente Resolución, se aprecia que este no pudo remitir información que acredite la corrección de la conducta antes del inicio del PAS toda vez que fue notificada con el Informe Preliminar de Supervisión Directa. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 65. En ese sentido, considerando que la conducta no subsiste en la actualidad y atendiendo al principio del debido procedimiento, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 66. Cabe precisar que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Consorcio Transmantaro S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Artículo 2°. - Informar a la empresa **Consortio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY